



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 640

S.D. N° 18217, DE 28.03.2013
REG. N°: R-144, DE 28.03.20123 - Clasif.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 20, DE 25.07.2008,
ADUANA TALCAHUANO.
D.I. N° 1340015356-0, DE 03.01.2008.
CARGO N° 000.009, DE 25.04.2008.
DENUNCIA N° 40357, DE 24.04.2008.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 1156, DE 21.09.2009.
FECHA NOTIFICACION: 28.09.2009.

VALPARAISO, 24 MAYO 2013

VISTOS:

El Reclamo N° **20/25.07.2008** (fs. 1/7), deducido en contra del **Cargo N° 000.009/25.04.2008** (fs. 12), por cambio de la clasificación arancelaria declarada, en la importación de: harina de plumas hidrolizadas, de origen peruano, con régimen de importación ALADI 0% ad valorem, mediante la D.I. N° **1340015356-0/03.01.2008** (fs. 8).

La Resolución N° **1156/21.09.2009** (fs. 135/142), fallo de primera instancia, que no ha lugar al reclamo en contra del Cargo antes citado, clasificando a la mercancía en la posición 2309.9090 Naladisa: 2309.9099, afecta a un 100% de derechos, confirmando la formulación del cargo reclamado, por derechos dejados de percibir, y la Denuncia N° 40357/24.04.2008, por infracción al art. 174° de la O. de A., decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba.

El escrito de apelación (fs. 144/150).

CONSIDERANDO:

1. Que, en la presente controversia se reclama del Cargo N° 000.009, de fecha 25.04.2008 (fs. 12), emitido por la Dirección Regional de Aduana Talcahuano, por cambio de clasificación arancelaria y no aplicación de la preferencia, por cuanto se trata de mercancía de origen peruano.

2. Que, el reclamante, en lo principal, expresa que se ha aplicado un Boletín de Análisis de una mercancía originaria de Francia, por cuanto a esta importación no se le extrajo muestra para análisis, y la harina de plumas de pollo incluida en la DIN que se reclama, no ha perdido las características esenciales de su materia originaria, esto es, de las plumas.

3. Que, la mercancía motivo de esta controversia se trata de HARINA DE PLUMA HIDROLIZADA, conforme a la Factura Comercial (fs. 11).



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

4. Que, el diccionario de la Real Academia Española define al verbo "hidrolizar" **1. tr. Quím. Producir una hidrólisis**, y al término "hidrólisis o hidrolisis" (De hidro- y -lisis). **1. f. Quím. Desdoblamiento de la molécula de ciertos compuestos orgánicos por acción del agua.**

5. Que, en el diagrama de flujo del proceso producción (fs. 31/32), entregado por la firma exportadora, del producto objeto de esta operación de importación se expone lo siguiente para la operación de hidrólisis: "La materia prima que ingresa al digestor entran en proceso de hidrólisis, proceso que consiste en cortar las cadenas proteicas en polipéptidos y aminoácidos de menor tamaño. Este proceso dura 30 minutos a una presión de 3 Kg/cm² y a una temperatura promedio 140°C.". Lo anterior y en concordancia con la Nota 1 del Capítulo 23 de las Notas Explicativas del Arancel Aduanero chileno, por tratarse la mercancía harina de plumas hidrolizadas, se trata de un producto utilizado para la alimentación de los animales, que ha sido obtenido por el tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, ha perdido las características esenciales de la materia originaria por el desdoblamiento de la molécula, correspondiendo en consecuencia su clasificación en la partida 23.09 y no de la partida 05.05.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

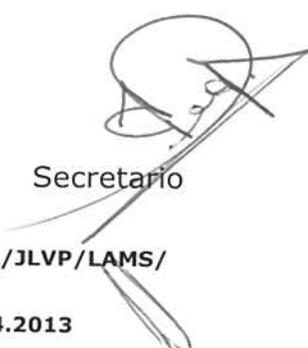
Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1. Confírmase el fallo de Primera Instancia.

2. No ha lugar a la apelación.

Anótese. Comuníquese.



Secretario

AVAL/JLVP/LAMS/

03.04.2013

Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500



Juez Director Nacional de Aduanas

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCION REGIONAL ADUANA TALCAHUANO
DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS
UNIDAD DE CONTROVERSIAS**

REC. N° 20/2008.

TALCAHUANO, 21 SEP 2009

RESOLUCION N° 1156 /

VISTOS Y CONSIDERANDO: La Resolución de fecha 12 de noviembre de 2008 del señor Juez Director Nacional de Aduanas, que rola a fojas cincuenta y seis y siguiente, mediante la cual ordena se retrotraiga el expediente a partir de fs., 19 (diecinueve).

La reclamación interpuesta, que rola a fs., 1 (uno) y siguientes, por el Agente de Aduana señor Christian Theil T., en representación de **AGRO COMERCIAL TERRAMAR CHILE LTDA., RUT 77.620.020-4**, quien de acuerdo a lo establecido en el artículo Nro. 117 de la Ordenanza de Aduana, viene en impugnar lo obrado por esta Dirección Regional de Aduanas a través de la formulación del Cargo Nro. 000.009, de 25.04.2008, correspondiente a la DIN Nro. 1340015356-0, de 03.01.2008, el cual fuera emitido en base a los fundamentos que pasan a señalarse:

Que, en el antes mencionado Cargo, esta Dirección Regional objeta la aplicación de preferencias ALADI con Perú, impetrada y aplicada por el señor Agente de Aduana a la importación de la mercancía denominada HARINA DE PLUMAS, de origen y procedencia peruana, quien en el ítem único de la DIN Nro.1340015356-0, de 03.01.2008, que la ampara, le asigna la posición 0505.9000 del Arancel Aduanero, la que por aplicación del criterio de clasificación contenido en el Boletín de Análisis N° 1251/2007 del Laboratorio Químico de la DNA., corresponde ser clasificada en la posición arancelaria 2309.9090 por tratarse esta, de una preparación alimenticia para animales, mercancía que no tiene preferencia arancelaria, y por tanto no cumple con lo dispuesto en el Art. 8° de la Resolución 78 de ALADI.

Que, el fundamento principal del Cargo impugnado, es que en el citado Boletín de Análisis señala que la mercancía denominada HARINA DE PLUMAS, se trata de una preparación alimenticia para animales la que por tanto, debe ser clasificada en la Posición 2309.9090 del Arancel Aduanero y no en la partida 0505.9000 como lo ha propuesto el señor Agente de Aduanas.

Que, el recurrente manifiesta en los argumentos que respaldan su Reclamo de Aforo:

1.- Que, el Boletín de Análisis invocado, no corresponde a la mercancía de la DIN., observada, ya que a ésta no se le extrajeron muestras para análisis por el laboratorio del Servicio de Aduanas, y que además este corresponde al año 2007 y no al 2008, como se indica en el Cargo impugnado.

2.- Que, este solo hecho ameritaría desechar el cargo, puesto que no sería procedente tener como referencia, en este caso, un Boletín correspondiente a una DIN., diferente, cuya mercancía es de un origen y procedencia distintas, como resultado de lo cual y por aplicación de este, se deduzca la inaplicabilidad de un Acuerdo Internacional como ALADI. Sabido es, continúa argumentando, que en materia de análisis químicos la elaboración en una fábrica u otra de un producto puede la mayoría de las veces originar resultados distintos en cuanto a la clasificación arancelaria por la preeminencia de ciertos elementos en cada uno de ellos.

3.- Por otra parte, manifiesta el recurrente, resulta altamente lesivo a los intereses del importador que, con bastante posterioridad al pago de los derechos y cuando se han calculado los costos y procedido a la venta de las mercancías, en la seguridad de haber actuado transparentemente ante la aduana, al no haberse extraído muestra alguna, se le proceda finalmente a efectuarle un cargo por una razón totalmente ajena a su despacho., (sic).

4.- Que, la mercancía cuya clasificación se discute es una Harina de Plumas de pollo de origen peruano y no de vísceras de pollo que también recibe el mismo nombre de Harina de Plumas, distinción que nos parece fundamental para determinar su exacta clasificación arancelaria.

5.- Que, respecto de la clasificación arancelaria propiamente tal, corresponde analizar lo que disponen los capítulos 5 y 23 del Arancel Aduanero con sus respectivas Notas Explicativas y las partidas respectivas que están en discusión. Lo anterior, conforme lo disponen las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura las que contienen la hermenéutica arancelaria que debe aplicarse para clasificar una mercancía.

6.- Que, las consideraciones Generales del Capítulo 5 que como su nombre lo indica nos da el gran marco de referencia, señalan que éste comprende un conjunto de materias de origen animal, en bruto o con simple preparación, las cuales no se destinan generalmente, a la alimentación. El término alimentación utilizado, continúa el reclamante, se refiere claramente a la alimentación humana, en razón a que exceptúa, a continuación, expresamente a las tripas, vejigas y estómagos de animales que se encuentran en la Pda. 0504 la cual los comprende frescos, refrigerados, salados, secos o ahumados especies que naturalmente son para la alimentación humana. En consecuencia los productos incluidos en el Cap. 5 pueden destinarse a la alimentación de los no humanos como son los animales.

Si bien las Consideraciones Generales otorgan, como ya expresamos, el marco general, corresponde analizar la Partida específica a fin de verificar su contenido, por aplicación de lo dispuesto en la Regla General de Interpretación de la Nomenclatura N° 1, ya que ésta es la que finalmente determina la exacta clasificación.

7.- Que, las Notas Explicativas de la Partida 0505, que fue la declarada en la DIN y que señalan las mercancías que comprende, expresan:

“Siempre que se presenten en bruto o que no se hayan sometido a manipulaciones distintas de la limpieza, desinfección o tratamiento exclusivamente destinados a la conservación, la presente partida comprende:

- 1) Las pieles y demás partes de aves (tales como cabeza, alas, etc.) con sus plumas o plumón.

2) Las plumas y partes de plumas (incluso recortadas), así como el plumón.
Esta Partida comprende igualmente el polvo, harina y desperdicios de plumas o de partes de plumas”.

Que, al estar señalada después de un punto aparte, la harina de plumas resulta evidente que las manipulaciones a que puede ser sometida esta mercancía pueden ser o son otras diferentes a las señaladas para la mercancías que la anteceden, puesto que el solo hecho de transformar las plumas en polvo y harina requiere de métodos distintos a la simple limpieza, desinfección o tratamiento para su conservación, por razones mas que obvias. Por tanto conforme a lo expuesto, toda harina de pluma de pollo debe ser sometida a manipulaciones distintas a la limpieza o simple conservación ya que son de su esencia para la producción de ella.

Una conclusión diferente a la señalada nos llevaría inevitablemente a deducir que ninguna harina de plumas de pollo podría clasificarse en esta Partida, lo que resulta inadmisibles ya que aquí están comprendidas expresamente.

8.- Que, con respecto a la Partida 2309, en la que supuestamente, según el cargo que se reclama debe clasificarse la harina de plumas de pollo, la Nota 1 del Capítulo expresa:

“Se incluyen en la Partida 2309 los productos del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de otros tratamientos”.

La Nota transcrita exige 2 requisitos fundamentales para proceder a incluir en esta en esta partida:

- 1) Que el producto no esté expresado ni comprendido en otra parte.
- 2) Que el producto haya perdido las características esenciales de la materia originaria.

Con respecto al primer requisito, al estar la harina de plumas de pollo incluida en la partida 0505, no podría clasificarse en la partida 2309.

En cuanto al segundo requisito, la harina de plumas de pollo incluida en la DIN que se reclama, no ha perdido las características esenciales de su materia originaria, esto es, de las plumas.

9.- Por otra parte, un análisis de la partida 2309, nos lleva a la conclusión que en ella se incluyen las preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales complejas, esto es, formadas por más de un producto y aún mas normalmente listas para su consumo como son las galletas para perros y los pellets. Naturalmente que al ser la harina de plumas de pollo un producto no mezclado con otro u otros, con menor razón podría incluirse en esta partida 2309.

Por tanto, bajo ningún respecto la harina de plumas de pollo podría clasificarse en la partida 2309, por así disponerlo la Nota 1 del Capítulo y las Notas Explicativas de la Partida 2309.

10.- Ratifica la clasificación arancelaria en la partida 0505 de la harina de pluma que nos ocupa, el Certificado de Origen N° 63768 de 19-12-2007 de la Cámara de Comercio de Lima, que expresamente para estas mercancías señala el ítem 0505.9000. Asimismo también viene a ratificar que no se trata de un producto preparado para la alimentación animal el hecho que el SAG lo cataloga como aditivo para alimentos, esto es, que con otros productos conformará en definitiva, un preparado apto para la alimentación de animal.

11.- Finalmente, confirma la clasificación declarada para la harina de plumas de pollo, en la partida 0505, la Resolución de Segunda Instancia emitida por el señor Director Nacional N° 392 de 02-09-2003, al fallar el reclamo N° 66/03 de la Aduana de Los Andes. Fallo que no puede ser desconocido por autoridad alguna.

Conforme al alegato presentado por el recurrente, antes señalado puede establecerse que:

- a) No correspondería aplicar un Boletín de Análisis de 6 meses atrás para mercancía de origen distinto en orden a modificar validamente la clasificación declarada.
- b) La mercancía es una harina de plumas de pollo que no fue objeto de muestreo.
- c) La harina de plumas de pollo se encuentra incluida en la partida 0505.
- d) No correspondería la clasificación en la partida 2309 de la harina de plumas de pollo por así disponerlo las Notas del Capítulo y las Notas Explicativas de la partida.
- e) El Certificado de Origen del Perú, clasifica a la mercancía en la partida 0505.
- f) El fallo de reclamo correspondiente a la Resolución N° 392 de 02-09-2003 del Sr. Director Nacional ratifica la clasificación de la harina de plumas de pollo en la partida 0505.

Qué, a fojas 8 (ocho) rola copia de la Declaración de Importación N° 1340015356-0, de fecha 03-01-2008, suscrita por el Despachador Christian Theil Theil., por la cual solicitó la importación de 210.675.- K.N. de HARINA DE PLUMAS; INTIQUILLA-F; HIDROLIZADAS; DE AVES, MATERIA PRIMA PARA USO INDUSTRIAL, originaria de PERU y clasificada en la Partida Arancelaria 0505.9000, acogida al 100% de Preferencia Arancelaria ALADI;

Qué, en revisión *a posteriori* efectuada por la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Aduanas de Talcahuano de los despachos de Harina de Plumas de Aves consignados a la empresa AGRO COMERCIAL TERRAMAR CHILE LTDA., clasificados por el señor Agente de Aduanas en la posición arancelaria 0505.9000, y consecuente con lo dictaminado en el Boletín de Análisis 1251, de 29.10.2007 del Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas, en el que se informa como opinión de clasificación para la mercancía en cuestión, la Partida 2309.9090, la cual no tiene preferencia arancelaria ALADI con Perú, el fiscalizador formuló el Cargo N° 000.009, de fecha 25.04.2008 por Derechos dejados de percibir y Denuncia por Artord. 174°;

Qué, a fojas 62 (sesenta y dos) rola el Informe N°s/n, de 04 jun.2009, del fiscalizador señor Luis Barrientos Torres, que en relación a lo reclamado, informa que por DIN N° 1340015356-0 de 03.01.2008, consignada a AGROCOMERCIAL TERRAMAR CHILE LTDA., se importó Harina de Plumas Hidrolizadas, clasificada erróneamente en la posición 0505.9000, la que por su naturaleza físico-química corresponde clasificar en la partida arancelaria 2309.9090, la cual no se encuentra negociada con Perú, país de origen de la mercancía, en el ámbito ALADI

Que, si bien es cierto, el Boletín de Análisis 1251/2007, no se refiere a la mercancía importada mediante la DIN. 1340015356-0/08, si no a aquella amparada por la DIN. 1340012146-4/07, ambas suscritas por el recurrente a nombre de AGROCOMERCIAL TERRAMAR CHILE LTDA., no es menos cierto que, de acuerdo a la descripción idéntica que de ella se hace en las dos destinaciones, nos lleva a concluir que, en ambos casos nos encontramos en presencia del mismo producto, consecuentemente, es plenamente pertinente aplicar dicha opinión de clasificación a la mercancía en controversia, habida cuenta que esta HARINA DE PLUMAS DE POLLO, importada para ser destinada a la alimentación animal, debe ser un producto, en primer lugar soluble en agua, y en segundo lugar digerible, hecho que solo se logra disgregando químicamente en sus distintos compuesto orgánicos la queratina, sustancia básica de la composición de las plumas, siendo intrascendente la tecnología para ello empleada.

Que, las Notas Explicativas para la Partida Arancelaria 0505 establecen que pertenecen a ella las plumas: *“siempre que se presenten en bruto o que no se hayan sometido a manipulaciones distintas de la limpieza, desinfección o tratamiento exclusivamente destinado a la conservación”*, es decir que es condición *sine qua non*, que para que estas mercancías puedan ser clasificadas en esta partida, deben encontrarse en bruto y/o solo haber sufrido cambios de carácter mecánico, es decir, cambios que no afecten su naturaleza intrínseca.

Que, conforme lo disponen las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura, las que contienen la hermenéutica arancelaria que debe aplicarse para clasificar una mercancía, se puede establecer que la harina o polvo de plumas a que se refiere la partida arancelaria 0505., son aquellas mercancías que se obtienen, ya como residuos producidos por la manipulación de las plumas, o en su defecto, obtenidas por la molienda de ellas en su estado natural, en bruto, es decir sin que estas hayan sufrido algún proceso que implique una transformación de su naturaleza físico-química, aceptándose en este caso, solo tratamientos de carácter superficial como lo son, por ejemplo, el lavado y desinfección. Con todo, la harina que se obtenga de este proceso, no es apta para el consumo animal.

Que, como consecuencia de lo anterior, para que una harina de plumas de pollo pueda ser clasificada en la partida arancelaria 0505, necesariamente debe ser el resultado de la molienda de plumas que cumplan con las condiciones establecidas en las Notas de la partida, es decir, deben estar en bruto y/o sólo con alteraciones físicas, por lo tanto y debido a la naturaleza físico-química de los componentes que conforman la estructura de las plumas, la cual está principalmente constituida por queratina, sustancia que es una larga y compleja cadena proteica, de bajísima solubilidad en agua, lo que hace que la harina, producto de la molienda de estas, no sea apta para la alimentación humana ni de animales, en atención a que la antes mencionada queratina presente en ella, por su característica de insolubilidad es de muy bajísima digestibilidad, por lo tanto inaplicable como producto nutritivo para una u otra especie.

Que, la HARINA DE PLUMAS, objeto del presente Reclamo de Aforo, es un producto obtenido de la materia prima plumas de pollo, la cual previo a la molienda, ha sido sometida a un proceso de hidrólisis, el que básicamente es una reacción química en la que el agua actúa sobre otra sustancia para **formar una o mas substancias nuevas**. Este proceso el cual en esencia es una cocción a presión de las plumas, que se efectúa en un autoclave a una temperatura de 140° Celsius y a una presión de 3 Kgf/cm2., por un lapso de 30 minutos, tiene como objetivo, disociar la queratina, la que como se dijo, es una cadena proteica larga, en la práctica insoluble e indigerible, en sus componentes, cuales son polipéptidos, péptidos y aminoácidos, elementos que por ser cadenas de menor tamaño, hacen que el producto resultante de la molienda de estas plumas hidrolizadas, sea una harina soluble en agua, de alta digestibilidad y gran valor alimenticio.

Que, en conclusión y en atención a las profundas diferencias existentes tanto en la calidad alimenticia, como en las características físico-químicas existentes entre una posible harina de plumas de la partida 0505 y la harina de plumas de la partida arancelaria 2309, y en apoyo de esta opinión de clasificación citamos a continuación las Notas de la Partida Arancelaria 2309, las que a la letra indican:

*“Se incluyen en la Partida 2309 los productos del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, **hayan perdido las características esenciales de la materia originaria**, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de otros tratamientos”.*, se puede concluir con toda seguridad que la **HARINA DE PLUMAS DE POLLO, HIDROLIZADAS** corresponde ser clasificada en la Partida 2309.9090 del Arancel Aduanero.

Que, a fojas 87 (ochenta y siete) rola la Resolución de fecha 01.09.2008 del señor Juez Director Regional de Aduanas que fija en el Reclamo de Aforo N° 20, de 25.07.2008, como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, como Causa a Prueba. los siguientes:

“Efectividad que las mercancías descritas en Declaración de Importación N° 1340015356-0, de 03.01.2008 cumplen con las normas para ser clasificadas en la Partida Arancelaria que se reclama”;

Que, Por Oficio Ord. N° 781, de 17-06-.2009, del Juez Director Regional de Aduanas de Talcahuano, que rola a fojas 86 (ochenta y seis) se notificó de la Resolución que fija la Causa a Prueba;

Que, con fecha 25 de junio de 2009 es recibida la Causa a Prueba en este Tribunal que rola a fojas 88 al 132 (ochenta y ocho al ciento treinta y dos), ambas inclusive, dentro de plazo;

Que, a fojas 133 (ciento treinta y tres) rola la Resolución de fecha 24 de junio de 2009 en la que el Juez Director Regional de Aduanas de Talcahuano solicita al Secretario certifique si se encuentra vencido el Término Probatorio;

Que, a fojas 134 (ciento treinta y cuatro) rola la Resolución de fecha 24 de junio de 2009 del señor Juez Director Regional de Aduanas de Talcahuano en la que el mérito de autos se certifica que el Término Probatorio se encuentra vencido y se resuelve autos para fallo:

el mérito de autos se certifica que el Término Probatorio se encuentra vencido y se resuelve autos para fallo:

Este Tribunal de Primera Instancia concuerda con las consideraciones del reclamante, en el sentido que el proceso de hidrólisis, según publicaciones de Internet (FAO) es un tratamiento en autoclave, a presión y altas temperaturas, que de esta forma de tratamiento sobre las plumas de pollo en bruto, se obtiene un producto digestible con un porcentaje de proteínas entre 75 y 80% y que además la calidad final del producto, depende de la eficiencia del proceso.

Pero, necesario es precisar que con el expediente de someter las plumas de pollo en bruto al proceso de hidrólisis, hacen que estas varíen su condición química y consecuentemente el producto que de ellas se obtiene, por aplicación de las Notas del Capítulo 23, las cuales establecen que pertenecen a este capítulo, los productos del tipo de aquellos destinados a la alimentación de animales, que cumplan con dos condicionantes; siendo la primera, que no estén comprendidos en otro capítulo y, lo que es más relevante, que **hayan perdido las características esenciales de la materia originaria**, como es el presente caso, en el que la harina en cuestión posee una naturaleza química distinta de la materia prima original

El hecho de someterse a un proceso que no corresponda solo a la molienda de las plumas para obtener harina, sino que por el contrario el proceso de hidrólisis logra la digestibilidad y la obtención de proteínas necesarias para que sea incluida como parte de la ración de los animales. Lo anterior también puede comprobarse en las páginas web de la empresa TERRAMAR Y GRANELES CHILE, que proveen de este producto en Chile.

Además, las Notas de la Partida 2309, incluye en su letra C.- Las preparaciones destinadas a la fabricación de los alimentos “completos” o “complementarios”. En el presente caso, la Harina de Plumas Hidrolizadas es un producto que se utiliza directamente en la alimentación animal y no requiere una preparación posterior.

En cambio las Notas del Capítulo 05 no comprende productos comestibles. Se trata de materias de origen animal en bruto o con una mínima preparación que generalmente no se destinan a la alimentación.

Existe además el fallo de Segunda Instancia de la Dirección Nacional de Aduanas, Resolución N° 246, de 24.06.2003, recaída en Reclamo 386 de fecha 27.11.2002, que establece que la clasificación de Harina de Plumas de Pollo en Polvo, Hidrolizadas, usada para la Alimentación Animal, se clasifica en la PARTIDA 2309.9090 Arancel Aduanero;

Conforme a lo anteriormente expuesto y al Fallo de Segunda Instancia mencionado precedentemente, este Tribunal es de la opinión que procede el Cargo N° 000.009, de fecha 25.04.2008, manteniendo la clasificación arancelaria para el producto Harina de Plumas Hidrolizada, en la Partida 2309.9090, la cual no se encuentra negociada en el Tratado con Perú, por tanto está afecta a un 100% del Arancel Aduanero; y

TENIENDO PRESENTE: estos antecedentes; lo dispuesto en el artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas; la Resolución N° 814/99; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el DFL N° 329/79, dicto la siguiente,

R E S O L U C I O N :

1.- **NO HA LUGAR** al Reclamo presentado por el Despachador señor Christian Theil Theil, en contra de la formulación del Cargo N° 000.009, de 25.04.2008, de esta Dirección Regional de Aduanas.

2.- **CLASIFIQUESE** la mercancía amparada por Declaración de Importación N° 1340015356-0, de fecha 03.01.2008, suscrita por el Despachador Christian Theil Theil, por el Item 2309.9090 del Arancel Aduanero Nacional e Item 2309.90.99 de Naladisa, la cual no se encuentra negociada ni en el Tratado con Perú, , ni en el P.A.R. 4 por tanto está afecta a un 100% de Derechos Aduaneros.

3.- **CONFIRMESE** la formulación del Cargo N° 000.009, de 25.04.2008 emitido por esta Dirección Regional de Aduanas, por Derechos Dejados de Percibir y Denuncia por Artord. 174° N° 40357, de fecha 24.04.2008

4.- **ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no se interpusiere recurso de apelación dentro del plazo legal.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.



VICTOR SAEZ TORRES
SECRETARIO

ATF/VST/vst



ALCIDES TAPIA FUENTES
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS
TALCAHUANO